

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 4

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-1962

Título: POR EL CUAL SE FIJA EN TREINTA Y DOS CENTESIMOS DE BALBOA (B/.0.32) POR HORA EL SALARIO MINIMO PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL DISTRITO DE DAVID.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 14547

Publicada el: 10-01-1962

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.707

Rollo: 38

Posición: 1608

Artículo 5º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/.0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 6º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasas de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 7º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 8º La Inspección General del Trabajo sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/.50.00 a B/.200.00 por la primera vez y con B/.200.00 a B/.500.00 si es reincidente.

Artículo 9º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

FIJASE EN B/0.32 EL SALARIO MINIMO PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL DISTRITO DE DAVID EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA "COMERCIO AL POR MAYOR"

DECRETO NUMERO 4
(DE 8 DE ENERO DE 1962)

por el cual se fija en treinta y dos centésimos de balboa (B/0.32) por hora el salario mínimo para todos los trabajadores del Distrito de David.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Nacional, garantiza un salario o sueldo mínimo a todos los trabajadores:

Que el artículo 196 del Código de Trabajo establece que el Organismo Ejecutivo fijará periódicamente el salario mínimo con arreglo a los artículos 64 y 65 de la Constitución Nacional sobre bases de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Salario Mínimo;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo, ha terminado los estudios concernientes a la fijación de salarios mínimos para el Distrito de David en las actividades económicas de Comercio al por Mayor, y le ha recomendado al señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la fijación del salario mínimo para todos los trabajadores del Distrito de David, en la actividad económica ya citada,

DECRETA:

Artículo 1º Fijase en treinta y dos centésimos de balboa (B/0.32) por hora el salario mínimo para todos los trabajadores del Distrito de David, en la actividad económica Comercio al por Mayor, que comprende:

Productos alimenticios, bebidas y tabaco:

Comprende "La distribución al por mayor de comestibles; frutas y hortalizas frescas; carne y sus productos; aves de corral y sus productos; pescado y mariscos; leche y mantequilla, queso y otros productos lácteos; artículos de confitería; bebidas alcohólicas y no alcohólicas; cigarrillos, cigarrillos y otros productos del tabaco".

Productos y materias primas agropecuarias:

Comprende "La reventa de materiales de origen vegetal y animal que, en su mayoría, son objeto de elaboración posterior, tales como cereales, algodón y otras fibras textiles, e hilados y desperdicios; tabaco de hoja; cueros, pieles y cueros crudos; ganado vacuno en pie, caballos y mulos; aceites crudos, grasas y harinas; caucho en bruto y láminas de caucho; y madera de trozas, productos semilabrados y pulpa de madera".

Madera aserrada y materiales de construcción:

Comprende "La reventa de madera aserrada y productos de los talleres de acepilladura; piedra, arena y grava; ladrillos, cemento y materiales de albañilería, materiales para techados y vidrios para ventanas y material eléctrico para instalaciones en edificios".

Productos farmacéuticos, cosméticos y artículos de tocador.

Distribución de productos de petróleo y carbón, Venta de automóviles y accesorios y otros artículos para el transporte,

Géneros textiles y prendas de vestir:

Comprende "La distribución al por mayor de géneros textiles, tejidos en pieza y mercería; prendas de vestir y accesorios, calcería y calzado".

Agencias de importación y exportación, comisionistas y mayoristas.

Maquinarias y materiales para la Industria, el Comercio y la Agricultura, Comercio al por mayor, no especificado en otra parte (n.e.o.p.):

Comprende "La reventa al por mayor de artículos no especificados en otra parte, tales como papel y artículos de papel; instrumentos de óptica; libros, revistas y artículos para oficina; juguetes, juegos y artículos para deporte joye-

ría; flores y plantas de almáciga; trapos y papel de desperdicio; venta al por mayor de muebles y accesorios para el hogar".

Artículo 2º Fijase el salario mínimo por hora para los aprendices del Distrito de David en veinte centésimos de balboa (B/0.20).

Para que un trabajador pueda ser contratado como aprendiz, es indispensable que previamente a su contratación, obtenga una certificación de un aprendiz, expedida por la Inspección General del Trabajo. En aquellas actividades en que funcionen Sindicatos de Trabajadores, la solicitud respectiva debe presentarse mediante autorización de un Sindicato de Trabajadores de la actividad de que se trate.

Artículo 3º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 4º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 5º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de diez centésimos de balboa (B/0.10) la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 6º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 7º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 8º La Inspección General del Trabajo sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 9º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

DE CONCURSO DE CATEDRA PARA LA FACULTAD DE MEDICINA

La Universidad de Panamá abre a concurso para la Facultad de Medicina la cátedra de:

Farmacología y Terapéutica General "José Garreta Sabadell" (de dedicación exclusiva a la Universidad para la enseñanza y la investigación).

Requisito:

- Poser título universitario.
- Haber hecho estudios de especialización en Farmacología General y Farmacología Experimental.

Los interesados deben presentar a la Secretaría General los documentos que poseen, comprobatorios de su nacionalidad panameña y de su preparación e idoneidad, acompañados de una breve nota descriptiva de los mismos, que pueda servir de guía para su mejor apreciación y estudio. Debe, en todo caso, comprobarse la realización de estudios en la disciplina que pretende enseñar.

En la Secretaría General de la Universidad se entregan, de 9 a 12 m. y de 3 a 6 p.m. los formularios que deben llenar los participantes. El concurso estará abierto durante los días hábiles desde el miércoles 13 hasta el miércoles 20 del presente mes de diciembre, a las 7:00 p.m.

Panamá, 12 de diciembre de 1961.

Secretario Gral. de la Universidad.
Diógenes A. Arosemena G.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO NUMERO 43

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, en Funciones de Administrador de Tierras,

HACE SABER:

Que el señor Miguel Angel Vergara, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cédulado 7 AV-33-410, por medio de su apoderado legal Manuel de Jesús Vargas, solicitó de este Despacho Provincial de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, oneroso, del terreno denominado "La Yeguada", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas de una extensión superficial de veintisiete (27) hectáreas con cuatro mil cuatrocientos (4400) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, quebrada Naranjo; Sur, terreno de José del Carmen Jaén; Este, callejón; y Oeste, callejón y terreno de Ascensión Montenegro.

Y para que sirva de formal notificación al público a fin de que todo aquél que considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y copias del mismo se le entregan al interesado para que a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 15 de diciembre de 1961.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras.

Santiago A. Peña C.

L. 68.205

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 44

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, en sus Funciones de Administrador de Tierras,

HACE SABER:

Que el señor Alejandro Gutiérrez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del